

§ VIII.—Declarar si un sugeto que ha firmado un contrato, una escritura, un testamento ó lo que sea, ó ha cometido algun acto penado por la ley, estaba en el uso de razon.

A primera vista parece irresoluble esta cuestion, sobre todo por el médico, quien, como no sea una casualidad, ó una enfermedad comun de las que trastornan la inteligencia en alguno de sus periodos, no ha de ser jamás testigo del acto que haya ejecutado un sugeto, cuyo estado intelectual está en litigio. Sin embargo, conocidas las diferentes alteraciones mentales que puede sufrir el hombre, lo que estas suelen durar y cómo acostumbran presentarse, esa cuestion, que puede parecer impropia ó imposible de resolver, tal vez no ofrezca tantas dificultades en la mayoría de los casos. Sigamos una por una dichas alteraciones, y nos convenceremos de esta verdad.

Si el sugeto sometido á nuestro exámen es un *idiota*, es evidente que no estaba en uso de su razon, cuando se supone que ejecutó el acto que es asunto judicial. Los idiotas no tienen nunca razon; su organizacion, causa de su locura, no les consiente intervalos lúcidos.

Si es un *imbécil*, y en especial de las categorías en que la inteligencia es rudimentaria é incompleta, tampoco pudo estar en el uso de su razon por iguales motivos que el idiota.

Si es un *demente* el sugeto sobre quien versa la cuestion, habrá necesidad de saber cuándo cometió el acto, cuya moralidad se inquiere. La demencia no es innata. Si lo fuera, podria afirmarse que no hubo uso de razon en la ejecucion del acto, como se afirmaria de un idiota y de un imbécil. Mas no siendo innata la demencia, se hará indispensable averiguar la fecha en que se perpetró el delito, el contrato que se firmó ó lo que sea, por cuanto la mayor ó menor distancia de esta fecha podrá, en la mayor parte de los casos, decidir por sí sola la cuestion. Supóngase que un sugeto ha cometido un acto reprobado por las leyes, ó firmado un testamento, una donacion, etc., quince dias antes del en que es judicialmente examinado. No siendo la demencia aguda, esas firmas son nulas; ese acto no es delincuente ni responsable, porque el sugeto no estaba en su sano juicio. La demencia no es una gastritis, ni una pulmonía; es enfermedad que data de larga fecha, que supone la preexistencia de ciertas causas y trastornos que necesitan mas tiempo para desarreglar la inteligencia.

Supóngase, al contrario, que el acto á que se refiere el tribunal se efectuó diez ó quince años atrás; ya puede muy bien haber gozado el sugeto, en dicha época, de todo su sano juicio, á pesar de que en el momento del exámen ofrezca todos los caracteres del demente. En semejante caso, segun á qué causas se pueda referir esa demencia, tal vez sea dado afirmar algo en pró ó contra del uso de razon. Mas generalmente hablando, no descubrirá el facultativo, ni en la fâcies del demente, ni en el conjunto de síntomas que presente, la edad, la duracion de ese desarreglo intelectual; siempre tendrá que referirse á otra clase de antecedentes, que apelar á otros testimonios, que recurrir á otros documentos para decidir cómo estaba el entendimiento del sugeto en tal época. Por lo comun esto será mas bien tarea del tribunal; el facultativo, sin embargo, podrá dar su voto y ayudar al juez ó magistrado, relativamente á los datos de esta especie que se recojan.

Por regla general, cuanto mayor sea la distancia de la época en que el

acto se haya efectuado, tanto mas difícil será para el facultativo determinar el estado del entendimiento del que ejecutó dicho acto.

Si la persona en cuestion fuere un *sordo-mudo*, examinaremos en primer lugar si la compañía otra organizacion: la del idiota, ó del imbécil, por ejemplo. Dado caso que fuere de los que tienen la inteligencia, ó mejor sus órganos, en buen estado, habrá que consultar su grado de educacion. Un sordo-mudo no educado ni científica, ni vulgarmente, puede ser igual, como hemos dicho, á un imbécil, en punto á libertad moral; por lo tanto, no está en uso de razon en ninguna época ni momento. El sordo-mudo educado, segun Itard, necesita doce años para ser tenido como cuerdo; á los dos, sin embargo, tiene conocimiento del bien y del mal, aunque solo á lo relativo al robo y al homicidio. Hasta los mismos sordo-mudos educados, sobre una multitud de asuntos, son considerados por dicho autor como inhábiles. Conseguir que hable un sordo-mudo, es llegar al colmo de su educacion; por eso Itard declaró que un sordo-mudo parlante no podia administrar sus bienes. Sin embargo, si el sordo-mudo tiene bien organizado su cerebro y no se diferencia de los que hablan mas que porque es sordo y no habla, es tan hábil como cualquiera que habla para muchas cosas y tan responsable como aquellos de lo que hace y manifiesta.

En cuanto á los *maniacos* y *monomaniacos*, es de rigurosa aplicacion lo que sobre los dementes hemos expuesto.

Con respecto á los *maniacos* y *monomaniacos*, sin embargo, hay aun alguna dificultad más. Estos enagenados suelen tener intervalos lúcidos, y cualquiera cosa que hagan durante estos intervalos, es con pleno conocimiento de ella: en aquel momento no se diferencian de los cuerdos. Concíbese, por lo tanto, que no ha de proceder de ligero un facultativo, en casos de esta naturaleza, ni dar un dictámen definitivo, antes de enterarse debida y completamente de cómo tiene el enagenado estos intervalos lúcidos, cuánto suelen durarle, y en qué época aparecen. Maniacos hay que conservan su razon durante el invierno; pero en cuanto asoma la primavera, y sobre todo el verano, su entendimiento se desquicia. Los antecedentes relativos de los deudos y allegados, la apreciacion justa de una porcion de hechos accesorios podrán ser de grande utilidad en la materia: la ciencia sola seria en mas de un caso insuficiente para resolver la cuestion.

Cuando se trata de inquirir si un sugeto que ha muerto despues de haber hecho testamento, por ejemplo, estaba en el acto de firmarle en uso de su razon, será indispensable consultar la enfermedad de que haya sido víctima, el momento en que el testamento fué hecho y firmado, y en el que la muerte se ejecutó. Esta cuestion es sùmamente embarazosa, ya por los muchos aspectos que puede tener, ya porque los datos sobre que debe fundarse el facultativo rara vez están á sus alcances.

¿Cuál es la influencia que tal ó cual enfermedad puede tener sobre el entendimiento y voluntad de un sugeto?

¿Hasta qué punto puede ser completo el delirio?

¿Puede presentar el delirante intervalos lúcidos, ó es el delirio continuo é intermitente?

Un sugeto en estado de subdelirio ¿puede salir de él á fuerza de excitaciones y estímulos, y recobrar el uso de su razon lo suficiente al menos para un acto de esta ó aquella importancia?

Hé aquí una porcion de cuestiones, otros tantos aspectos de la prin-

cípal, y cuya resolucion es relativa á cada especie de enfermedad, á cada enfermo, puesto que la edad, la constitucion, la fuerza del sugeto, la duracion de la enfermedad, su intensidad, etc., son otros tantos datos que el médico debe recoger para determinar la realidad del hecho sobre que se le pide una declaracion ó un informe. Añádanse á estos datos los hechos accesorios que hay que buscar en otro terreno, tal vez solo propio del tribunal.

Lo que la ciencia nos enseña con respecto al curso de una enfermedad, nos pondrá en el caso de adquirir, cuando no certeza, probabilidad notable del estado intelectual del sugeto, en el momento en que hizo testamento, ó firmó cualquier contrato. Nosotros sabemos, por ejemplo, que un tísico espira con toda su inteligencia y voluntad, mientras que el que sucumbe bajo el peso de una calentura cerebral, de una apoplejía, mucho antes de morir carece de voluntad ó inteligencia. Saber de qué han muerto estos sugetos, y la hora en que hicieron testamento, es tener bastantes datos para responder al tribunal de una manera terminante.

Un testamento puede ser hecho ú otorgado, durante el curso de una enfermedad, que no trastorna nunca la inteligencia, ó en el de otra que la tiene trastornada, mientras dura. En cualquiera de esos casos, la cuestion puede resolverse fácilmente en un sentido ó en otro.

Mas la enfermedad puede tener periodos lúcidos y de extravío: unas veces esos periodos son constantes; en otras ocasiones pueden faltar: en esos casos, por lo tanto, no solo basta hacer constar que el hecho se efectuó en uno de esos periodos, sino que los hubo en efecto, ó que el sugeto, en el caso dado, no los presentó.

Para estos casos, los facultativos no solo se fundarán en lo que la ciencia enseñe, en punto á la naturaleza del mal y su curso, sino en lo que arrojen los testimonios ó documentos, aunque no sean facultativos, y en los datos que en ellos se encuentren ciertos ó bien probados, los cuales pueden tomarse como elementos de conviccion pericial, siquiera se deje la parte moral de las declaraciones testimoniales á quien corresponda.

Casos pueden presentarse, en los que la persona enferma se encuentre en estado de subdelirio, ó agobiada de su dolor y sufrimiento. Si en semejante estado se le apremia para que disponga de sus bienes, el infeliz, atento á la sazon á lo que sufre y á lo que va á ser de él dentro de poco, acaso no tiene bastante libre la voluntad y el entendimiento para consignarlos en un documento de esta especie.

En la parte legal hemos manifestado suficientemente nuestra opinion y nuestras razones para considerar los testamentos hechos durante el curso de graves enfermedades, como actos que no pueden tener toda la sancion del libre albedrío que quiere la ley, la justicia y el sentido comun.

Un embriagado comete un crimen, y el tribunal quiere saber si este sugeto estaba en aquel acto en el uso de su razon. Probar la embriaguez, será resolver la cuestion propuesta. La embriaguez se prueba por los signos que la caracterizan y por las disposiciones de los testigos que al embriagado vieron.

Pero es un sugeto que tiene la hedionda costumbre de embriagarse, y su inteligencia ha sufrido ya de esos repetidos desarreglos; acaso el *delirium tremens* existe. En este caso habrá que informarse de la época en que el ébrio cometi6 el acto, y relacionarle con el dia de parasismo vi-

noso ó alcohólico, puesto que, en su lugar, dijimos que muchos embriagados no recobran el uso de su razon, hasta despues de algunos dias de haberse privado con el exceso de bebida.

Si fuese una mujer embarazada la que hubiese dado márgen á un hecho judicial, y se nos consultase acerca del estado de su razon, tendríamos que recordar lo que hemos dicho, tanto al tratar de las cuestiones de la preñez, como de esa forma de alteracion mental, y resolver este punto por lo que allí consignamos.

Si se tratase de un sugeto que hubiese tomado opio, cantáridas ú otra sustancia capaz de producir delirio, procuraríamos asegurarnos de la realidad del hecho. Una vez averiguada la toma de algunas de dichas sustancias y la época en que el acto se ejecutó, podremos determinar en muchos casos, ya que la inteligencia estaba desordenada, ya que estaba en su debida armonía, aunque siempre influida por los fenómenos patológicos que la sustancia produjere.

¿Es un somnábulo el acusado, acerca de cuyo entendimiento ó voluntad se informa el magistrado? Probada la realidad del somnambulismo, está probada la falta de voluntad.

Otro tanto dirémos si el somnambulismo es artificial, y jamás tomarán los peritos bastantes precauciones para no dejarse fascinar ni ser juguetes de tramposos.

Tengan presente que la insensibilidad en estos casos es un hecho.

Cuando el sugeto ha cometido algun acto tenido por las leyes por delincuente, ó ha firmado algun testamento, donacion ó contrato, y se dude de su razon ó inteligencia por razon de alguna enfermedad nerviosa que esté sufriendo, resolverémos la cuestion por lo que llevamos dicho de la influencia que ejercen sobre el entendimiento y voluntad del hombre la epilepsia, catalepsia, etc. El estudio de estas enfermedades terribles, los estragos que en la economía producen, y el tiempo en que suele resentirse de su influjo el cerebro, nos pondrá en el caso de dar con toda seguridad nuestro dictámen.

La cuestion que nos ocupa, cuando se proponga con respecto á un niño, á un viejo, á una persona arrebatada de una pasion, acosada de una necesidad imperiosa, etc., no será cuestion médica. Sabiendo la ley que en la edad tierna no tiene la razon del hombre todo el completo debido, ha fijado aquella edad en que se le puede considerar responsable de sus actos, y en que puede disponer ó cuidar de sus bienes, firmar contratos, etc.; por lo mismo el tribunal tendrá que referirse á esas disposiciones de la ley. En cuanto á los viejos, tal vez el dictámen facultativo resuelva la cuestion, puesto que la ley no ha prefijado hasta qué año se los puede considerar con entendimiento y voluntad cabal. La mayor parte de los hombres conservan estas facultades hasta en la edad mas avanzada. Los casos en que los viejos pierden el uso de su razon, volviéndose dementes, son excepcionales. De todos modos, la demencia, la falta de memoria, el desconcierto de las facultades intelectuales de un anciano, van presentándose por grados, y por lo mismo, para determinar si estaba un viejo en el uso de su razon, cuando ejecutó cierto acto, nos guiarémos por las mismas reglas que hemos establecido para otros casos análogos: la época en que dicho acto se ejecutó despejará el terreno.

Determinar si estaba en su sano juicio el hombre que celoso, colérico, envidioso, fanático, cometi6 un atentado; el sugeto que acosado del

hambre ó de la sed ha robado ó cometido un atropellamiento para satisfacer sus necesidades, no es cuestión que deba resolverse en medicina legal. Todos los casos de esta naturaleza son cuestiones de filosofía y de moral que las leyes han resuelto, exigiendo el interés de la sociedad, la tranquilidad pública y la seguridad individual que los tribunales no absuelvan al asesino, al matador, al incendiario, al ladrón, al estuproador, etc., por mas que se le presenten como arrebatados por una pasión irresistible. En fisiología y en moral, disculpa tiene el que, en un arranque de cólera, dé una puñalada; el que acosado del hambre robe comestibles; el que, abrasado por la vénus, atente contra el pudor de una doncella ó mujer cualquiera por quien concibió una pasión desenfrenada; el que, en fin, cegado por el fanatismo cometa un asesinato, creyendo inmolarse una víctima grata á Dios. El infeliz que así se deja dominar por sus pasiones ó ideas extraviadas, es como un maníaco que ha perdido su libertad moral. ¿Mas á dónde iríamos á parar si este modo de mirar estas causas se hiciese práctico; si las leyes no fuesen como una especie de reserva para refrenar los ímpetus trastornadores de aquellos, que salvasen la barrera puesta por la filosofía, por la educación y la religión? Los preceptos de la religión y de la moral son sin disputa poderosos medios de fortalecer en la senda del bien á los que para él han nacido, y de alejar de la senda del mal á los desgraciadamente organizados para hacerle. La sociedad es una demostración de esta verdad. Los criminales se encuentran en general en la parte del pueblo mas inculta; pero ¡desdichada de la sociedad que confiase exclusivamente la represión de las malas inclinaciones á la religión y á la moral! Las leyes han sido necesarias, y aun así estamos viendo todos los dias cuán poco eficaces son con sus calabozos, sus presidios y sus cadalsos para enfrenar á esas desdichadas criaturas de pasiones violentas, tanto mas indomables, cuanto mas descuidada ha sido su educación.

El médico, como tal, nada tiene que hacer en semejantes cuestiones; cuantas consideraciones, acerca de lo que debe atenuar el crimen una pasión, una necesidad imperiosa, pueda hacer el facultativo, se las puede hacer el magistrado por sus estudios morales y filosóficos; y por lo mismo si alguna vez es aplicable la máxima de Elias Regnault, es seguramente en tales casos.

Por último, la cuestión puede versar sobre una mujer que haya cometido un acto reprobable durante la menstruación. En mas de un pasaje hemos consignado que las reglas afectan profundamente la moral de la mujer, y nos hemos apoyado en una infinidad de observaciones hechas por Brierre de Boismont; observaciones que no han introducido ninguna novedad en la ciencia, sino que han confirmado lo que han dicho los médicos de todas las edades. Es posible y muy posible, en efecto, que una desdichada mujer, durante el período de la menstruación, cometa algun acto reprobado por las leyes, en cuya ejecución, sin embargo, no haya obrado por maldad, con intención de hacer daño, sino impelida por una de esas fuerzas, que de vez en cuando se desenvuelven en un cerebro trastornado.

De todo lo que va dicho se deduce con evidencia que, si en ciertos casos le será fácil al facultativo determinar el estado intelectual de un sujeto, en el momento en que ejecutó el acto, acerca del cual demanda una declaración el juez ó magistrado, se encontrará en otros tan erizado de obstáculos y dificultades, que no le sea posible pasar mas allá de la proba-

bilidad ó conjetura. Nosotros recomendamos la reserva y la discreción en todos aquellos casos, en los que el enfermo ó individuo sujeto á nuestro examen presente intervalos cuerdos, ú ofrezca alguna alteración mental de las que son de sí difíciles de demostrar. Acaso esta sea la cuestión mas espinosa de cuantas á las de alienación mental se refieren; acaso sea la que mas exija el estudio profundo del entendimiento y voluntad del hombre, tanto en estado fisiológico, como en sus aberraciones.

Hemos concluido todo lo relativo á las cuestiones sobre la locura y sus formas. Bien quisiera y podría añadir á cada capítulo casos prácticos, en los que he actuado, para llenar aquí el mismo objeto que llevo en las demás cuestiones; pero el ser demasiado extensos los dictámenes me lo impide. Véanse los ejemplos que hemos dado de certificaciones, declaraciones, informes y consultas, al hablar de estos documentos, puesto que algunos de ellos versan sobre la enajenación mental (\*). Véase además mi libro titulado: *Criterio médico psicológico para la distinción fundamental de la pasión y la locura*, donde hay ocho casos prácticos, dos sobre validez de testamento hecho, el uno durante el curso de una pulmonía, y el otro durante el de una apoplejía incompleta, con complicaciones, que terminó á los quince dias; uno sobre un monomaniaco que cometió tres homicidios; dos sobre la cabal razón de otros tantos sujetos, á quienes se tenia por locos; uno sobre un sordo-mudo de nacimiento, educado, cuya capacidad para dirigir sus bienes y disponer de ellos se atacaba; uno sobre la locura de una señora que hizo perseguir á su marido, y á los médicos que la dieron por loca y la hicieron encerrar en un manicomio, y otro sobre el estado mental de la Vicenta Sobrino, criada que dió muerte á su ama en la calle del Fúcar de esta corte. En todos esos documentos hallarán mis discípulos y demás bastantes casos prácticos, propios de las cuestiones de que acabamos de tratar, redactados conforme á las doctrinas de este capítulo.

#### RESUMEN DE LA PARTE LEGAL Y MEDICA RELATIVAS A LA LOCURA.

La legislación relativa á la locura necesita ser reformada en algunos puntos.

Hay que reformar la nomenclatura usada en nuestros códigos, la que es vaga y oscura, pudiendo dar lugar á graves males en la práctica.

Los códigos deben expresar todas las formas de locura con una sola voz genérica, ó una frase que las comprenda todas.

Esa voz debe ser la palabra *locura*, y esa frase «estar ó no en el uso de razón.»

La ley debería determinar que, para decidir si un sujeto está ó no loco, ó falto de razón, fuese reconocido por peritos facultativos médicos, y, siempre que fuese posible, por los versados en la práctica ó estudios de las afecciones mentales.

También debería la ley incluir entre los que no pueden testar á los que se hallen padeciendo una enfermedad grave; esto es, no debería reconocer como válidos los testamentos hechos, durante la enfermedad á que

(\*) Véanse las páginas 412, 413, 424, 429 del tomo I.

sucumbe el sugeto testante, considerando á este como muerto ab-intestato. En esos estados no hay toda la integridad mental que los testamentos reclaman.

Los sordo-mudos que no tienen ningun defecto en el desarrollo de su cerebro ú órganos de las facultades perceptivas y reflexivas no deben estar privados de hacer testamento, puesto que tienen todo lo necesario para poder expresar lo que sienten, piensan y quieren.

El núm. 10 del art. 8.º del Código penal debería expresar de qué naturaleza es la fuerza considerada como circunstancia que exime de responsabilidad criminal; porque hay fuerzas físicas y morales.

También debería modificarse el núm. 6.º del art. 7.º, sobre la embriaguez. El embriagado es un loco; siquiera sea su locura sintomática, no obra con voluntad ó al estado libre.

Es una doctrina falsa y peligrosa fundar el castigo en la libertad en que se encuentre el sugeto para embriagarse; ni la embriaguez, ni la facultad de embriagarse son delitos.

Hay ébrios que deben su embriaguez á una monomanía; estos no son culpables porque se entreguen á las bebidas.

Si porque el sugeto es libre al embriagarse, debe castigarse lo que haga embriagado, también deberá castigarse lo que haga el loco en otras formas, en cuya causa ha intervenido su voluntad; por ejemplo, el que deba su locura á la vénus, al venéreo, á pasiones políticas, religiosas, etc.

Lo que la ley establece sobre el hábito de embriagarse está mal establecido. El hábito no consiste en hacer una cosa tres veces.

Supone además un absurdo. El loco embriagado no sigue en la embriaguez el hilo de pensamientos que ha tenido antes de embriagarse; ese hilo se rompe; y aun cuando el acto que cometa se refiera á lo que haya proyectado, no se puede tomar como ejecución de ese proyecto; es una casualidad: también hay locos idiopáticos que cometen atentados relacionados con ideas que tenían cuando cuerdos; otro tanto puede suceder respecto de los somnámbrulos y ensueños, y, sin embargo, no por eso se castigan los actos cometidos durante la locura.

En el art. 88 debería expresarse que el delincuente que se volviese loco fuese encerrado en un hospital de locos, determinando, por medio de un reglamento, el modo de encerrarlos en él; no debe exigir que se les coloque en habitación solitaria, dejando esto al juicio de los directores facultativos del establecimiento; y debería expresar, por último, de un modo mas terminante cuándo ha de entenderse que ha recobrado la razón, para aplicarle la pena. (Art. I).

Las cuestiones médico-legales principales que pueden presentarse sobre la locura, son las siguientes:

- 1.º Declarar si un sugeto está loco ó falto de razón.
- 2.º Declarar qué forma de locura padece un loco.
- 3.º ¿Es admisible la locura parcial?
- 4.º Cómo se distingue la pasión de la locura.
- 5.º Declarar si la forma de locura que un sugeto presenta es curable, ó si el que ha sido loco está curado.
- 6.º Declarar si el loco es peligroso y debe ser encerrado.
- 7.º Declarar si, por la forma de su locura, el loco está incapacitado para testar, atestiguar, casar, heredar, dirigir su casa, etc.

8.º Declarar si el sugeto que ha firmado un contrato, una escritura, un testamento, etc., estaba en aquel acto en el uso de su razón (Art. II).

Para resolver la primera cuestión es necesario tener una idea cabal de lo que se entiende por razón, estado opuesto á la locura.

Debe entenderse por razón el estado, en el que el hombre tiene el poder de dirigir, por medio de sus facultades intelectuales, reflexivas y sus auxiliares, la realización de los impulsos interiores, con arreglo á las leyes de la organización humana.

Quien puede dirigir esos impulsos al exterior, está cuerdo, se halla en el estado de razón, en un estado libre y responsable.

La locura puede definirse de un modo psicológico y de un modo médico.

*Psicológicamente*, por locura debe entenderse un estado, en el que el hombre no tiene el poder de dirigir, por medio de la reflexión y sus auxiliares, la realización de sus impulsos interiores, con arreglo á las leyes de la organización humana.

*Medicamente* por locura: debe entenderse un estado caracterizado por la falta de desarrollo completo ó incompleto, la pérdida ó la aberración total ó parcial de las facultades psíquicas, á veces sin síntomas somáticos ó físicos, esencial ó sintomática, continua ó intermitente, aguda ó crónica.

En la resolución de esa cuestión, por lo mismo que es general, hay que atenerse á un carácter común y esencial en todas las formas y casos de locura; esto es, á si hay ó no poder para dirigir.

Por eso la definición psicológica es la que mas conduce á esa resolución, porque es la que expresa el carácter común y esencial de toda forma de locura. La definición médica las abraza todas; no da el carácter común; reúne los caracteres de todas las formas posibles.

Para saber si un sugeto se halla en estado de poderse dirigir, hay que examinar el estado de todas sus funciones:

- 1.º El de sus movimientos moleculares ó funciones de nutrición.
- 2.º El de sus movimientos musculares involuntarios y voluntarios.
- 3.º El de sus sentidos.
- 4.º El de sus facultades intelectuales perceptivas y reflexivas.
- 5.º El de sus instintos.
- 6.º El de sus sentimientos.

Este exámen se hace respecto de los antecedentes del sugeto á quien se reconoce, y respecto del estado actual.

Respecto de los antecedentes, se averiguan los datos relativos á la historia de la familia ascendiente, colateral y descendiente, si la tiene, con el objeto de saber si en ellas ha habido alguna forma de locura, ó enfermedades que conducen á ella, haciendo degenerar la prole, y descubrir el elemento hereditario.

Se investiga la historia fisiológica del sugeto para saber cómo ha vivido en las diferentes edades, cómo ha pasado las épocas críticas, su constitución, temperamento, idiosincrasias, el ejercicio de sus funciones orgánicas, sus hábitos, sus costumbres, su carácter, sus ocupaciones, su impresionabilidad respecto los agentes exteriores, etc. Se examina su historia patológica, ó sea las enfermedades que ha padecido durante su existencia, si se han curado, cómo, si quedan vestigios, etc.

Luego se pasa á la historia de su locura, sus causas, cómo se inició su invasión, su curso, el tratamiento.